



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANA LUCIAALMANZA SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN FERNANDO VILLALOBOS y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001400300320130022300</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	GEORGE EDUARD HOWELL RENDON
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	10 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	02 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	05 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 16 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 18 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES  
**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION -Radicado : 13001-40-03-003-2013-00223-00 -Proceso Ejecutivo Hipotecario. Demandante: ANALUCIA ALMANZA SARMIENTO..Demandados: NASLI DEL SOCORRO SIERRA YEPES y JUAN FERNANDO VILL**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

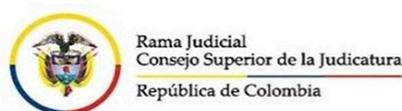
Jue 11/04/2024 3:21 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSOS. REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO NO accede a desistimiento tacito..pdf;

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** George Howell Rendon <georgehowellren@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 10:47

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena  
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION -Radicado : 13001-40-03-003-2013-00223-00 -Proceso Ejecutivo Hipotecario. Demandante: ANALUCIA ALMANZA SARMIENTO..Demandados: NASLI DEL SOCORRO SIERRA YEPES y JUAN FERNANDO VILL

**Señor**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**Dirección Electrónica : [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicado No: 13001 4003003 2013 00223 00**

Referencia:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	<b>13001 4003003 2013 00223 00</b>
Demandante :	<b>ANA LUCIA ALMANZA SARMIENTO.</b>
Demandados:	<b>JUAN FERNANDO VILLALOBOS y NASLY DEL SOCORRO SIERRA YEPEZ.</b>

**Asunto : RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra auto NO ACCEDE A DESISITMIENTO TACITO**

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , en mi condición de apoderado de los demandados **JUAN FERNANDO VILLALOBOS y NASLY DEL SOCORRO SIERRA YEPEZ** reconocido dentro del proceso , respetuosamente ,interpongo

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Encontrándome dentro del termino, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBISIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 02 de abril de 2.024 .El cual fue notificado por estado No. 30 del viernes 05 de abril de 2.024 , como consta en el expediente digital.

RESPETUOSAMENTE ADJUNTO MEMORIAL QUE CONTIENE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS pdf :

De Ustedes, Cordialmente,

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON  
C.C. 19.308.880 de Bogota.  
T.P. 32.720 del C.S. de la Judicatura.

---

---

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

Dirección Electrónica : [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado No: 13001 4003003 2013 00223 00**

Referencia:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	<b>13001 4003003 2013 00223 00</b>
Demandante :	<b>ANA LUCIA ALMANZA SARMIENTO.</b>
Demandados:	<b>JUAN FERNANDO VILLALOBOS y NASLY DEL SOCORRO SIERRA YEPEZ.</b>

**Asunto : RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra auto NO ACCEDE A DESISTIMIENTO TACITO**

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , en mi condición de apoderado de los demandados **JUAN FERNANDO VILLALOBOS y NASLY DEL SOCORRO SIERRA YEPEZ** reconocido dentro del proceso , respetuosamente ,interpongo

### **RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Encontrándome dentro del termino, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 02 de abril de 2.024 .El cual fue notificado por estado No. 30 del viernes 05 de abril de 2.024 , como consta en el expediente digital.

1) Corregir el aparte introductorio o ENCABEZADO del auto de fecha 2 de abril de 2024 el nombre de las partes ya que se menciona erróneamente como demandante a POLICARPO CARRIAZO MESA .

2) Interpongo la **ACCION DE CONTROL DE LEGALIDAD** consagrada en el articulo 132 del Código general del proceso ya que el juzgado con este auto de fecha 02 de Abril de 2.024 viola el debido proceso, el derecho constitucional de defensa del demandado ya que al emitir la decisión sobre la primera solicitud de DESISTIMIENTO TACITO que le realicé al despacho en octubre del 2020, la cual fue resuelta NEGANDOLA mediante AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE de 2020 , sustentando su negativa en que el 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 SE NOMBRO SECUESTRE Y NO HAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS “.

Y no menciona en ninguno de los apartes de ese auto de fecha 27 de octubre de 2020 , que TAMBIEN EXISTE el famoso DESPACHO COMISORIO No. 0432 con fecha de expedición 29 de noviembre de 2.018, despacho que a la fecha de solicitud del primer desistimiento tácito llevaba dos años de haber sido retirado por el demandante , y el Señor Juez no ordeno requerir en ese momento AL ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 3 como lo quiere hacer ahora mediante el auto ante el cual interpongo los recursos.

Es ahora que en esta segunda solicitud de desistimiento tácito que se cumple con rigor los dos años de inactividad procesal señalados en el artículo 317 del C.G.P. cuando el despacho una vez expuestos los hechos debió haber procedido a sanarlos desde el día 27 de octubre de 2020, corregir los vicios que configuran nulidades y otras irregularidades y efectuar los requerimientos a que hubieran lugar.

Y se restablezca en sus derechos a mis patrocinados reconociéndoles la terminación del proceso en su contra POR DESISTIMIENTO TACITO debido a la falta de Interés Jurídico de la Demandante , y abandono del proceso el cual sustento con las siguientes consideraciones jurilogicas :

### **SUSTENTACION :**

El despacho con este argumento violatorio de lo estipulado en el articulo 317 del c.g.p. solo hasta ahora el señor juez se pronuncia en el auto ante el cual interpongo los recursos de reposición y apelación acerca de Decretarle por segunda vez la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO cuando la ACCION DE CONTROL DE LEGALIDAD debió haberse realizado desde el 27 de octubre de 2020 fecha en que negó la Primera solicitud de DESISTIMIENTO TACITO .

No es culpa del demandado y mucho menos obligación de hacerle seguimiento al COMISORIO expedido por el juzgado desde el día 29 de noviembre de 2.018 y retirado por el demandante .

El responsable que se ejecute y se cumpla lo ordenado en el despacho comisorio es el JUZGADO Y EL DEMANDANTE , PERO NINGUNO DE ESTOS ACTORES lo hace , y es asi es que el despacho comisorio cumple cinco años sin haber sido ejecutado .

La falta de interés jurídico y abandono del proceso por parte del DEMANDANTE ES EVIDENTE

Pero resuelve negativamente, lo solicitado por la demandada por segunda vez acerca de la petición de dar por terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO , después de estar plenamente probada la inactividad procesal por mas de dos años.

E invoca una figura que no es necesaria dentro de los requerimientos señalados por el articulo 317 del C.G.P .

Con este auto ante el cual interpongo los presentes recursos, el juzgado VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD que le asiste al demandado , otorgándole al DEMANDANTE una oportunidad indebida frente a su clara posición de FALTA DE INTERES JURIFDICO Y ABANDONO DEL PROCESO. , sin tener en cuenta para nada las oportunidades procesales de su legítima defensa impetradas por el demandado.

Han sido violadas varias normas Convencionales Internacionales que le imponen a todas las autoridades de Colombia cumplir con el debido proceso que forman bloque de constitucionalidad al estar incorporadas y consignadas en nuestra legislación al ser ratificadas por el Estado, así mismo, normas Constitucionales como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas “ al de acceso a una recta y una pronta administración de justicia y normas consignadas en el Código General del Proceso artc120.

Pues no se ha cumplido con todo el rigor procesal en cuanto a términos se refiere, ha existido dilación en resolver eventos procesales ya prescrito y que fueron objetos DE SANEAMIENTO OPORTUNO DENTRO DEL PROCESO , a mi leal saber y entender no se le esta dando cumplimiento por parte del despacho entre otras normas del Código General del Proceso, las siguientes:

“Artículo 42. Deberes del juez.

**Son deberes del juez:**

ABOGADO

Correo Electronico : georgehowellren@hotmail.com

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y **procurar la mayor economía procesal.**

(...)

8. **Dictar las providencias dentro de los términos legales**, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

15. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)**

## TÍTULO II

### TÉRMINOS

Artículo 117. **Perentoriedad de los términos** y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

## PETICION

Solicito, revocar parcialmente lo ordenado por el auto de fecha 2 de abril de 2024 ,en el sentido de :

*“PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR la terminación del presente proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

## Y ORDENE Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Con base en lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

- 1) Decrete el desistimiento tácito del presente proceso.
- 2) Como consecuencia de lo anterior el levantamiento de la medida cautelar ordenada y practicada dentro del mismo *como fueron el embargo EJECUTIVO CON ACCION REAL ordenado mediante oficio No. 353 del 08 abril del 2.013 sobre el bien inmueble ubicado en al Urbanización el Socorro Casa No. 13 de la Manzana 51 con folio de matricula No. 060-43606*

Sírvase expedir el correspondiente oficio de desembargo.

- 3) condenar en costas y perjuicios al demandante .

## ANEXOS :

Copia del presente recurso de reposición y apelación en PDF. De acuerdo con el decreto 806 del 4 de junio de 2.020.Cuya vigencia permanente fue ordenad por la ley 2213 de 13 de junio de 2.022

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON

ABOGADO

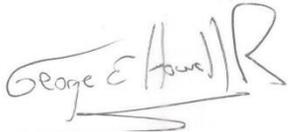
Correo Electronico : georgehowellren@hotmail.com

Autorizo desde ahora que las notificaciones me sean enviadas única y exclusivamente al correo :  
e-mail : georgehowellren@hotmail.com

TEL 3168620336

Cordialmente,

Del señor Juez ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "George E. Howell Rendon". The signature is stylized and written in a cursive-like font.

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON

C.C. 19.308.880 de Bogotá.

T.P. 32.720 del C.S. de la Judicatura.